

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 13 de marzo de 2019.

**No. 21**

***Folleto Anexo***

**DECRETO N° LXV/EXLEY/0796/2018 XII P.E.**

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE**

**JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES  
SABED:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA  
SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE**

**D E C R E T O :**

**DECRETO No.  
LXV/EXLEY/0796/2018 XII P.E.**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DUODÉCIMO PERIODO  
EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE  
EJERCICIO CONSTITUCIONAL,**

**D E C R E T A**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la **Ley Orgánica del Tribunal Estatal de  
Justicia Administrativa**, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública, Estatal y Municipal, y particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a quien resulte responsable el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, equidad de género y transparencia, en la administración de los recursos públicos.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las Secretarías de Hacienda y la responsable del Control Interno del Ejecutivo.
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado, siempre y cuando no rebase el límite máximo aprobado por el Congreso del Estado.
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal.
- IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
- II. Presidencia: La del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

- III. Reglamento: El Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
- IV. Tribunal: El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## CAPÍTULO II

### DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y LOS CONFLICTOS DE INTERESES

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando la parte interesada los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.
- II. Las dictadas por autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas.

- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles del Estado y de los municipios.
- VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal Centralizada y Paraestatal; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal.
- VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga a la parte reclamante. También las que por repetición, impongan la obligación a las y los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la Ley de la materia.
- IX. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de los municipios, así como de sus entidades paraestatales, con excepción de las que son competencia de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

- X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.
- XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.
- XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las leyes o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de una tercera persona, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

- XIII. Las que decidan sobre el recurso de revocación previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- XIV. Las resoluciones administrativas favorables a particulares, cuando se consideren contrarias a la Ley.
- XV. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

**Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para fincar a quien resulte responsable el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos del Estado y municipios.

El Tribunal impondrá a las personas particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales.

Las personas morales serán sancionadas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o en representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona moral respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los

entes públicos estatales o municipales, siempre que la persona moral obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de cualquiera de sus integrantes, o en aquellos casos que se advierta que la persona moral es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares, por actos u omisiones vinculados con faltas administrativas graves, se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 5.** Las y los magistrados que integran el Tribunal, están forzosamente impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las personas interesadas, quienes les representen o defiendan.
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge, concubina, concubino o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo.

- IV. Haber presentado denuncia la o el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguna de las personas interesadas:
- V. Tener pendiente la o el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco que expresa la fracción I de este artículo, un juicio contra alguna de las personas interesadas o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del mismo hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto.
- VI. Haber estado sujeto a un proceso judicial la o el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados de parentesco que expresa la fracción I de este artículo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, quienes les representen o defiendan.
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguna de las personas interesadas sea parte.
- VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguna de las personas interesadas.

- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, quienes les representen o defiendan, o amenazar de cualquier modo a alguna de estas personas.
- X. Tener el carácter de parte acreedora, deudora, arrendadora o arrendataria, asociada, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas.
- XI. Ser o haber ostentado una tutoría o curaduría de alguna de las partes interesadas o administrar sus bienes por cualquier título.
- XII. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las partes interesadas, si la o el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido.
- XIII. Ser cónyuge, concubina, concubino o descendiente en primer grado de la o el servidor público, tener el carácter de persona acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas.
- XIV. Haber fungido como titular de algún juzgado o magistratura en el mismo asunto, en otra instancia.
- XV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, representante, haber llevado la defensa en el asunto de que se trata, o gestionado o recomendado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguna de las personas interesadas.

- XVI. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Las y los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas señaladas, aun cuando las partes no los recusen, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde.

La excusa debe proponerse inmediatamente que se conozca el hecho que origina el impedimento, ordenando la remisión de los autos al Pleno para que se proceda a la sustitución.

La excusa y recusación deberán substanciararse en los términos señalados por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL**

### **CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA**

**Artículo 6.** El Tribunal se integrará por tres Magistraturas, una de las cuales lo presidirá de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley. Funcionará en Pleno y en tres ponencias instructoras.

**Artículo 7.** El trámite de los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal se regirá por las disposiciones siguientes:

- I. El Pleno tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero, comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo, comenzará el primer día hábil del mes de agosto y, terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.
- II. Las sesiones del Pleno, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas, de las cuales se levantará acta y se tomará versión estenográfica y en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando en todos los casos los datos personales, de conformidad con la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas.
- III. Las y los magistrados tienen la obligación de estar presentes en las sesiones y en la discusión de los asuntos. Los debates serán dirigidos por la persona titular de la Presidencia del Tribunal, sin cuya presencia no podrán llevarse a cabo las sesiones, salvo que concurra en su representación la persona que se designe para tales efectos de conformidad con esta Ley, bastando la asistencia de otra persona titular de Magistratura más para la validez, tanto de la sesión como la de la votación.

- IV. Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las y los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación que previamente se califique conforme a la Ley. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.
- V. Siempre que una persona titular de Magistratura disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la sesión.
- VI. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. Si no fuera aprobado el proyecto, pero quien ocupe la titularidad de la Magistratura ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de las personas titulares de las magistraturas fuera en sentido distinto al del proyecto, una de ellas redactará la resolución correspondiente. En ambos casos, el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles.
- VII. Las resoluciones deberán ser firmadas por todas las personas titulares de las Magistraturas y por la o el Secretario.
- VIII. Las demás que determinen las leyes.

**Artículo 8.** Las sesiones del Pleno se celebrarán dentro de los períodos a que alude la fracción I del artículo 7 de esta Ley, en los días y horas que se fijen al efecto.

También podrán sesionar de manera extraordinaria, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la cual deberá ser presentada a la Presidencia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PLENO Y SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 9.** El Pleno se integrará con la totalidad de las y los magistrados, siendo sus facultades las siguientes:

- I. Elegir de entre las y los magistrados que lo componen, a la persona titular de la Presidencia.
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal y enviarlo, a través de la persona titular de la Presidencia, a la Secretaría de Hacienda del Estado para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.
- III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal.
- IV. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley, mismo que contendrá:

- a. Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera judicial.
  - b. Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos.
  - c. Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a las y los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.
- V. Designar a las y los secretarios de acuerdos de las ponencias instructoras, a propuesta de la persona titular de la Presidencia.
  - VI. Aprobar los nombramientos de las y los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal.
  - VII. Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado.
  - VIII. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidoras y servidores públicos.
  - IX. Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la Ley y el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, y supervisar su legal y adecuada aplicación.

- X. Llevar el registro de las y los peritos del Tribunal, y mantenerlo actualizado.
- XI. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de las y los servidores públicos de la carrera judicial, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XII. Nombrar y remover a las y los servidores públicos del Tribunal, que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores de este artículo.
- XIII. Conceder licencias con goce de sueldo a las y los magistrados por periodos inferiores a un mes, y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo requiera, se podrá ampliar esta licencia.
- XIV. Aprobar la suplencia temporal de las y los magistrados, por la primera secretaría de acuerdos de la ponencia instructora de la persona que se ausente.
- XV. Conceder o negar licencias al personal de las secretarías, actuarías, oficialías jurisdiccionales y demás personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, de la o el magistrado o de quien tenga superioridad jerárquica sobre dicha persona.

- XVI. Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias.
- XVII. Dirigir las labores del Tribunal, dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de sus asuntos administrativos, así como aplicar las sanciones que correspondan.
- XVIII. Imponer, a solicitud de las y los magistrados, la multa que corresponda a quienes ocupan las actuarías cuando no cumplan con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo.
- XIX. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de la Oficialía de Partes, de la Actuaría, así como de los archivos y secretarías de acuerdos del Tribunal.
- XX. Formular el informe anual de labores del Tribunal para ser presentado al Congreso del Estado.
- XXI. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan.
- XXII. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias.

- XXIII. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la ponencia instructora de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere necesaria la realización de algún trámite adicional en la instrucción para su mejor proveer.
- XXIV. Resolver, en sesión privada, sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de las y los magistrados del Tribunal. Así como habilitar a quienes ocupen las primeras secretarías de acuerdos de las ponencias instructoras para que les sustituyan.
- XXV. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal.
- XXVI. Conocer y resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, o acordar a cuál de estos corresponde atenderlas.
- XXVII. Desahogar y resolver los recursos de Inconformidad y Apelación, previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- XXVIII. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO III

#### DE LA PRESIDENCIA Y SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 10.** La persona titular de la Presidencia será designada por las y los magistrados en la primera sesión de cada ejercicio, durará en su cargo tres años y no podrá reelegirse para el periodo inmediato siguiente.

Podrán ser elegibles para ocupar la titularidad de la Presidencia, las y los magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado.

En el caso de faltas temporales, la persona titular de la Presidencia será suplida por las y los magistrados, para lo cual se atenderá al orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, se comunicará al Congreso del Estado para que designe a quien habrá de cubrir la vacante, y el Pleno designará a la nueva persona titular de la Presidencia para concluir el periodo. La o el magistrado que se designe para concluir el periodo no tendrá impedimento para su elección como titular de la Presidencia en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 11.** Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Tribunal, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en las y los servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo.
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo dispuesto por el artículo 187,

apartado A, fracción I, inciso e), de la Constitución Política del Estado.

- III. Despachar la correspondencia del Tribunal.
- IV. Convocar a sesiones al Pleno, dirigir sus debates y conservar el orden en estas.
- V. Someter al conocimiento del Pleno los asuntos de la competencia del mismo, así como aquellos que considere necesarios.
- VI. Autorizar, junto con la o el primer secretario de acuerdos de su ponencia instructora, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno, así como firmar el engrose de las resoluciones.
- VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso.
- VIII. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados al Pleno, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo.
- IX. Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia, recusaciones y excusas de las y los magistrados del Tribunal.

- X. Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine el Pleno.
- XI. Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando al Pleno.
- XII. Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como con autoridades administrativas y jurisdiccionales, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas.
- XIII. Dirigir la Oficialía de Partes y los archivos del Tribunal.
- XIV. Dictar las medidas para preservar el orden, el buen funcionamiento y la disciplina del Tribunal; exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correcciones disciplinarias.
- XV. Realizar los actos jurídicos o administrativos del Pleno que no requieran la intervención de las otras dos Magistraturas que lo integran.
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DE LAS PONENCIAS INSTRUCTORAS Y SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 12.** Los asuntos cuyo despacho compete a las ponencias

instructoras, serán asignados a las mismas por riguroso turno, según lo establezca el reglamento respectivo.

**Artículo 13.** Las y los magistrados de las ponencias instructoras, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda, o su ampliación, si no se satisfacen los requisitos previstos por la ley.
- II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda, o de su ampliación o, en su caso, desecharlas.
- III. Admitir o rechazar la intervención de una tercera persona.
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.
- V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando la parte demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables.
- VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan; formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración del Pleno.
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir los juicios y procedimientos de responsabilidad

administrativa, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.

- VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias.
- IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según corresponda, así como proponer al Pleno el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente.
- X. Proponer al Pleno la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.
- XI. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan.
- XII. Desahogar los procedimientos y formular el proyecto de resolución correspondiente, a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

- XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL Y DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL**

**Artículo 14.** El Tribunal tendrá las personas servidoras públicas siguientes:

- I. Las y los magistrados.
- II. Las y los secretarios de acuerdos de las ponencias instructoras.
- III. Las y los actuarios.
- IV. Oficiales Jurisdiccionales.
- V. La persona titular del Órgano Interno de Control.
- VI. Las demás personas que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

**Artículo 15.** Las y los magistrados del Tribunal se designarán por el Congreso del Estado, en los términos del artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. Se invitará a la ciudadanía mediante convocatoria suscrita por las personas titulares de los tres Poderes del Estado, la que se publicará en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado.
- II. En la convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y la forma de acreditarlos.
- III. Las personas interesadas en participar acudirán a presentar su solicitud y anexarán la anuencia de sujetarse a los resultados que se obtengan y su autorización para el tratamiento de sus datos personales, mediante el siguiente procedimiento:
  - a) Se formará una Comisión Especial integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo; dos del Poder Judicial y, en el caso del Poder Legislativo, por quien funja como titular de la Presidencia del Congreso, así como por las y los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, o a quienes designen.

- b) Dicha Comisión realizará, con el apoyo de instituciones de educación superior del Estado, un examen de conocimientos a las personas aspirantes, en los términos de la convocatoria. A su vez, revisará los perfiles, celebrará una o varias entrevistas con las y los aspirantes, las cuales serán públicas y, en su caso, realizará las evaluaciones que considere pertinentes.
- c) La Comisión, por consenso, integrará un listado con veinte personas candidatas de entre las y los aspirantes y lo turnará a la Junta de Coordinación Política del Congreso, acompañado de un informe en el que se asienten los motivos de su selección.
- d) La Junta de Coordinación Política analizará el expediente, perfil y el resultado de la evaluación y de la entrevista de cada una de las personas seleccionadas, para integrar y enviar una relación de diez personas candidatas, a la consideración del Pleno del Congreso, acompañada de un informe en el que se asienten los motivos de su selección, con el propósito de que este lleve a cabo la designación conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

**Artículo 16.** Las y los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave.
- III. Haber recibido condena por delito doloso.
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceras personas, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley.
- V. Abstenerse de resolver, sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley.
- VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes del Estado, causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del Estado, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado.
- VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 17.** Son causas de retiro forzoso de las y los magistrados del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.

**Artículo 18.** Las faltas definitivas de las y los magistrados que tengan lugar durante el periodo de su nombramiento, serán notificadas de inmediato a la persona titular de la Presidencia al Congreso del Estado, para que la Junta de Coordinación Política dé inicio al procedimiento para elegir a quien habrá de sustituirle.

Las faltas definitivas y temporales de las y los magistrados serán cubiertas provisionalmente por la o el primer secretario de acuerdos de la persona ausente. En el primer caso, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

El Reglamento establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de las y los magistrados de las ponencias instructoras.

**Artículo 19.** Para ser titular de una Secretaría de Acuerdos se requiere:

- I. Tener ciudadanía mexicana.
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad.

- III. Contar con reconocida buena conducta.
- IV. Tener licenciatura en derecho con título debidamente registrado.
- V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Para ser titular de la Primera Secretaría de Acuerdos se requiere tener al menos treinta años.

Las y los actuarios y oficiales jurisdiccionales deberán reunir los requisitos descritos en las fracciones I a la IV de este artículo y además deberán contar como mínimo con un año de experiencia en materia fiscal o administrativa.

**Artículo 20.** El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 14 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de las y los servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

**Artículo 21.** Corresponde a las y los secretarios de acuerdos del Tribunal:

- I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique la o el magistrado.
- II. Autorizar con su firma las actuaciones de la o el magistrado.
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende la o el magistrado cuando estas deban practicarse fuera del local del Tribunal y dentro de su jurisdicción.
- IV. Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de la o el magistrado.
- V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes.
- VI. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes.
- VII. Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave.
- VIII. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan a la o el servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a particulares que hayan incurrido en las mismas.

- IX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 22.** Corresponde a las y los actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados.
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden.
- III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento.

**Artículo 23.** El Tribunal contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, quienes deberán tener título debidamente registrado en la técnica, ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión, técnica o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para la contratación y pago de los honorarios de peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento.

**Artículo 24.** El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones, que coincidirán con los del Poder Judicial del Estado.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal. Durante las vacaciones del

Tribunal, el Pleno preverá que se designe a quienes se harán cargo de la Magistratura, Secretaría de Acuerdos, Actuaría y Oficialía Jurisdiccional, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Únicamente se recibirán promociones en la Oficialía de Partes durante las horas hábiles que determine el Pleno del Tribunal.

**Artículo 25.** Las personas titulares de la Magistratura, Secretaría de Acuerdos, Actuaría y Oficialía Jurisdiccional estarán impedidas para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**Artículo 26.** El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, en los términos del artículo 64, fracción XV, inciso H) de la Constitución Política del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Tribunal y de particulares vinculados con faltas graves y no graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del propio Tribunal; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias

por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá una persona titular que lo representará, y contará con la estructura orgánica y los recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, la persona titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 27.** El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- II. Verificar que el ejercicio del gasto del Tribunal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y los montos autorizados.
- III. Presentar al Pleno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Tribunal.
- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen.

- V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías.
- VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal.
- VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos.
- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Tribunal, empleando la metodología que determine.
- IX. Recibir denuncias conforme a las leyes aplicables.
- X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Tribunal para el cumplimiento de sus funciones.
- XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, y sus Reglamentos.

- XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de las y los servidores públicos de Tribunal de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable.
- XIII. Participar en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos.
- XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Tribunal en los asuntos de su competencia.
- XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica o sus recursos.
- XVI. Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control.
- XVII. Presentar al Pleno los informes previo y anual de resultados de su gestión, así como comparecer ante el mismo cuando así lo requiera la persona titular de la Presidencia.
- XVIII. Presentar al Pleno los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas.
- XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

**Artículo 28.** El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de Evolución

Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de las y los servidores públicos del Tribunal, en coordinación con la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 29.** El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, tienen impedimento para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que la Constitución Política del Estado y esta Ley confieren a las y los servidores públicos del Tribunal.

**Artículo 30.** La persona titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo siete años, se designará por el Congreso del Estado, con el voto de al menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**Artículo 31.** La persona titular del Órgano Interno de Control tendrá un nivel jerárquico equivalente a mando superior en la estructura orgánica del Tribunal según el Reglamento, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

**Artículo 32.** La persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tener al menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

- II. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso.
- III. Contar al momento de su designación con experiencia de al menos cinco años en alguna de las materias relativas al control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública o adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.
- IV. Contar con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años.
- V. Contar con reconocida solvencia moral.
- VI. No haber prestado servicios de consultoría o auditoría al Tribunal, en lo individual o como integrante de despachos externos, en los cinco años anteriores a su designación.
- VII. No haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- VIII. No haber desempeñado cargo público con el grado de dirección o superior a este en cualquier orden de gobierno, dirigente, integrante de órgano rector, responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haberse

postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

**Artículo 33.** La persona titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

**Artículo 34.** La persona titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Pleno, del cual enviará copia al Congreso del Estado.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La designación de las y los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a cuarenta días naturales a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa entrará en funciones tres meses después de que sean nombrados las y los magistrados, momento a partir del cual quedará derogado el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Lo anterior, sin perjuicio de que las y los magistrados designados procedan a la elección de la persona titular de la presidencia del Tribunal y esta pueda intervenir en la conformación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los recursos necesarios para la implementación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, provendrán de recursos fiscales autorizados con cargo al presupuesto aprobado para dicho fin en el ejercicio fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las personas servidoras públicas adscritas a la Sala de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en los términos de su Ley Orgánica.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

**PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.**

**Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.**

**En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.**